Bogotá, de 23 Septiembre de 2026
CONSINCAR-INT/USPEC289-GER-420-22

GER

Ingeniero:
MIKE DONALD BOWIE MAHECHA
Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura (E)
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Avenida Calle 26No. 69-76
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12,13,14
Bogotá D.C

REFERENCIA: "CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 403-2022CUYO OBJETO ES "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, AMBIENTAL, SST Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE AMPLIACIÓN, ALOJAMIENTO DE GUARDIA, UN SECTOR DE CERRAMIENTO PERIMETRAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO EPMSC CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, PARA LO QUE SE REQUIERE COMPLEMENTAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES SUMINISTRADOS POR LA USPEC.",

ASUNTO: CONCEPTO FAVORABLE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO No. USPEC-CTO-279-2022

Respetado Sr. Bowie,

En el marco de las actividades de seguimiento, control y verificación efectuadas por la Interventoría al desarrollo del Contrato, y en atención al oficio CE-CMG-279-650, mediante el cual el Contratista solicita la suspensión temporal de la ejecución del Contrato No. USPEC-CTO-279-2022, esta Interventoría revisó la solicitud, sus justificaciones y los soportes allegados, relacionados con las actividades pendientes para la adquisición, importación, nacionalización, instalación, integración y puesta en funcionamiento de los equipos de bombeo y CCTV, así como con el trámite de exclusión del IVA señalado por el Contratista.

Por lo anterior, y con fundamento en la revisión efectuada, la Interventoría emite CONCEPTO FAVORABLE respecto de la solicitud de suspensión temporal del Contrato No. USPEC-CTO-279-2022, en cuanto a la necesidad de suspender provisionalmente la ejecución de las actividades directamente afectadas por las circunstancias expuestas, por el término de sesenta (60) días calendario, sin que este concepto implique, por sí mismo, la aprobación o formalización de la suspensión, facultad que corresponde a la Entidad contratante y al Contratista mediante el instrumento contractual que resulte procedente.

En criterio de esta Interventoría, la solicitud presentada resulta técnica y procedente, toda vez que la suspensión propuesta tiene carácter transitorio, busca garantizar la correcta ejecución del contrato una vez se superen las circunstancias descritas y no comporta modificación alguna del objeto contractual ni de las obligaciones pactadas entre las partes

De acuerdo con la solicitud presentada, actualmente se encuentran pendientes actuaciones relacionadas con:

i) la adquisición, importación y nacionalización del equipo de bombeo requerido para el proyecto;
ii) la culminación del trámite administrativo asociado a la exclusión del IVA aplicable a determinados equipos de seguridad electrónica;
iii) la adquisición, importación, nacionalización, instalación, configuración, integración y pruebas de los equipos de CCTV; y
iv) la posterior puesta en funcionamiento y verificación integral de dichos sistemas.

El contratista manifiesta que estos procesos comprenden actividades sucesivas que involucran confirmación de especificaciones, adquisición o fabricación, transporte internacional, trámites aduaneros, nacionalización, traslado, instalación, configuración, integración y pruebas, razón por la cual su ejecución no depende exclusivamente de la disponibilidad inmediata de recursos o de la decisión unilateral del contratista. Estas circunstancias se encuentran descritas en la solicitud de suspensión presentada por el contratista.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Respuesta técnica sobre Importación y nacionalización del equipo de bombeo.

Frente a las circunstancias expuestas por el Contratista y una vez revisado el estado actual de las actividades ejecutadas, la Interventoría evidencia que se han culminado las obras complementarias necesarias para la implementación del sistema de aspersores en las zonas de celdas y para la puesta en marcha de los gabinetes contra incendio en el edificio de alojamiento de guardia, actividades que forman parte integral del sistema de protección contra incendios del proyecto.

Asimismo, se destaca que la infraestructura requerida para la operación del sistema se encuentra ejecutada, quedando asociada su funcionalidad integral a la instalación y entrada en operación del sistema de bombeo, componente encargado de garantizar las condiciones de caudal y presión exigidas para el correcto desempeño de la red contra incendios.

De igual manera, se tiene en cuenta el comunicado remitido por el proveedor, mediante el cual informa que se estima que el equipo estará disponible para entrega en obra en un plazo aproximado de sesenta (60) días calendario, circunstancia que permite evidenciar la gestión adelantada para la adquisición de los componentes pendientes y sustenta el termino de suspensión requerido para la continuidad de las actividades necesarias para la puesta en servicio del sistema.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se concluye que las obras complementarias asociadas al sistema de protección contra incendios se encuentran ejecutadas, mientras que la operatividad total del sistema está condicionada a la recepción, instalación, pruebas y puesta en funcionamiento del equipo de bombeo. Una vez se cuente con dicho suministro, podrán adelantarse las pruebas de presión, caudal y funcionamiento integral, necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y los requerimientos de seguridad establecidos para el proyecto.

2. Respuesta técnica correspondiente al proceso de proceso de exclusión de iva instalación e integración de los equipos de CCTV.

Frente a las circunstancias expuestas por el contratista, se observa que las actividades ejecutadas en los espacios de alojamiento y pabellones corresponden principalmente a la instalación de la infraestructura de soporte del sistema de CCTV, específicamente la red y el cableado en fibra óptica requeridos para la transmisión y gestión de la información del sistema.

No obstante, a la fecha se encuentran pendientes las actividades relacionadas con el suministro, instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento de los equipos electrónicos, procesadores, servidores, dispositivos de almacenamiento y demás componentes tecnológicos que hacen parte del sistema de CCTV. En consecuencia, si bien existe un avance en la infraestructura pasiva de comunicaciones, el sistema no puede considerarse funcional ni apto para su recibo definitivo hasta tanto se complete la instalación de los equipos activos y se realicen las correspondientes pruebas de operación, integración y desempeño.

Al validar las justificaciones presentadas por el contratista y analizar el alcance de las actividades pendientes, se considera que estas se encuentran asociadas principalmente al proceso de adquisición, suministro e instalación de los equipos tecnológicos requeridos para la entrada en operación del sistema. En tal sentido, y teniendo en cuenta el plazo solicitado, se estima que dicho término guarda relación con los tiempos necesarios para la culminación de las actividades faltantes, siempre que se materialicen oportunamente las gestiones administrativas, comerciales y logísticas requeridas para la adquisición e instalación de los equipos.

Desde el punto de vista técnico y contractual, las actividades pendientes constituyen elementos esenciales para la terminación integral del proyecto, toda vez que corresponden a los componentes que permiten materializar el objeto contratado y verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas. Por tanto, la ausencia de dichos equipos limita la posibilidad de acreditar la operatividad del sistema y efectuar su validación final.

En este contexto, resulta pertinente señalar que se prevé la aprobación de la exclusión del IVA para la adquisición de los equipos requeridos, circunstancia que podría viabilizar el proceso de compra sin generar afectaciones al valor total del contrato. En consecuencia, la materialización de dicha gestión adquiere relevancia para la culminación de las actividades pendientes y para garantizar la entrega funcional e integral del sistema de CCTV conforme a las obligaciones contractuales establecidas. No obstante, el cumplimiento del plazo propuesto deberá estar soportado en la efectiva disponibilidad de los equipos y en la ejecución oportuna de las pruebas, configuraciones e integraciones requeridas para la puesta en servicio del sistema.

Desde el punto de vista técnico, la culminación de estas actividades constituye un presupuesto necesario para la terminación integral, funcional y verificable de los sistemas involucrados. En consecuencia, mantener el cómputo ordinario del plazo contractual mientras subsisten las circunstancias que impiden culminar dichas actividades podría generar una situación en la cual el plazo contractual continúe transcurriendo sin que resulte materialmente posible completar determinados componentes indispensables para el recibo integral del proyecto.

La suspensión, en este contexto, constituye una medida temporal orientada a preservar la posibilidad de culminar adecuadamente las actividades pendientes, evitando que la terminación formal del plazo contractual se produzca mientras subsisten condiciones técnicas y logísticas que dificultan la ejecución integral de las prestaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA – CLÁUSULA DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO del CONTRATO No. USPEC-CTO-279-2022, contempla la posibilidad de suspender temporalmente la ejecución contractual en los eventos allí previstos, incluida la suspensión de común acuerdo entre las partes, siempre que la medida se formalice mediante el instrumento contractual correspondiente y se observen las condiciones establecidas en el contrato.

La suspensión constituye una medida excepcional y temporal que no extingue ni modifica por sí misma el vínculo contractual, sino que interrumpe transitoriamente la exigibilidad de aquellas obligaciones cuya ejecución se encuentra impedida por la circunstancia que origina la medida.

En el presente caso, esta interventoría encuentra objetivamente acreditada la existencia de una circunstancia temporal que actualmente impide materialmente la ejecución de las actividades directamente relacionadas con los equipos pendientes de liberación, en particular aquellas asociadas con su traslado, instalación, montaje, conexión, pruebas y puesta en funcionamiento.

Lo anterior permite concluir que la continuidad del cómputo del plazo contractual durante el período en que materialmente no resulta posible ejecutar dichas actividades podría afectar la adecuada programación del proyecto y reducir el plazo efectivo disponible para la culminación del objeto contractual.

La recomendación de suspensión se fundamenta, principalmente, en la existencia de una circunstancia temporal y objetivamente verificable que impide materialmente la ejecución de actividades esenciales del contrato y en la posibilidad contractual de acordar una suspensión temporal orientada a garantizar la continuidad del objeto y la satisfacción de los fines públicos comprometidos.

En consecuencia, esta INTERVENTORÍA considera jurídicamente viable recomendar la suspensión temporal de la ejecución contractual por un término cierto de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha que sea determinada por las partes en la correspondiente acta de suspensión.

En caso de que las circunstancias que dieron origen a la suspensión sean superadas antes del vencimiento del término inicialmente establecido, las partes podrán proceder al reinicio anticipado de la ejecución mediante el documento correspondiente.

En caso contrario, cualquier extensión adicional de la suspensión deberá ser objeto de un análisis y decisión independiente, debidamente motivado y formalizado, sin que la presente recomendación pueda entenderse como autorización para una suspensión indefinida o automáticamente prorrogable.

Desde la perspectiva jurídica, la suspensión resulta procedente en la medida en que constituye una medida temporal destinada a superar circunstancias que dificultan la ejecución normal del contrato, sin alterar su objeto ni extinguir el vínculo contractual. El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 reconoce la autonomía de la voluntad de las partes para celebrar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines estatales, siempre que estos sean compatibles con la Constitución, la ley, el orden público y los principios de la contratación estatal.

En esa medida, la suspensión puede ser instrumentada mediante acuerdo escrito entre las partes cuando existan razones objetivas que justifiquen temporalmente la interrupción del plazo de ejecución. Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la suspensión puede acordarse cuando existan motivos fundados y que su finalidad consiste en permitir superar las circunstancias que están dificultando o impidiendo temporalmente la ejecución contractual.

En el presente caso, la solicitud del contratista no plantea una modificación del objeto contractual ni pretende, en esta etapa, una modificación del valor contractual. Por el contrario, expresa que la suspensión tiene por finalidad permitir la culminación de las gestiones necesarias para la adquisición, importación, nacionalización, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos pendientes. La medida propuesta, por tanto, puede entenderse como una actuación encaminada a preservar la adecuada ejecución del objeto contractual, antes que como una modificación sustancial del negocio jurídico.

Adicionalmente, debe precisarse que la suspensión no supone por sí misma la declaración de fuerza mayor, caso fortuito o ausencia de responsabilidad del contratista, toda vez que la solicitud no aporta elementos suficientes para efectuar una calificación definitiva de imputabilidad respecto de cada una de las circunstancias expuestas.

En consecuencia, el concepto favorable debe limitarse a establecer que, con base en la información disponible y desde la perspectiva de seguimiento contractual de la Interventoría, existen circunstancias objetivas que justifican recomendar la suspensión temporal, dejando a salvo la competencia de la Entidad y de las partes para determinar los efectos jurídicos que correspondan.

Así mismo, respecto al contrato de interventoría se recomienda también la suspensión del Contrato de Interventoría No. 203-20224 encuentra fundamento en la necesidad de preservar la adecuada ejecución del objeto contractual frente a circunstancias sobrevinientes que, de manera temporal, afectan la ejecución material del contrato de obra objeto de vigilancia.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal se encuentra orientada al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. A su vez, el artículo 4 de la misma disposición impone a las entidades estatales el deber de adoptar las medidas necesarias para la adecuada ejecución del contrato y el cumplimiento de sus fines.

En este marco, la suspensión constituye un instrumento jurídicamente admisible para interrumpir temporalmente la ejecución de las obligaciones contractuales cuando se presentan circunstancias que impiden o dificultan de manera objetiva su ejecución normal, siempre que la medida se encuentre debidamente justificada y resulte compatible con la protección del interés general y con la finalidad del contrato.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la suspensión de los contratos estatales puede sustentarse en circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o en razones relacionadas con la satisfacción del interés público y la continuidad normal de la ejecución contractual. Asimismo, ha señalado que, atendiendo al principio de autonomía de la voluntad, las partes pueden acordar la suspensión cuando su naturaleza sea compatible con dicha medida y esta se encuentre debidamente justificada.

En el presente caso, la circunstancia que sustenta la solicitud de suspensión se encuentra directamente relacionada con la situación presentada en el Contrato de Obra No. USPEC-CTO-279-2022, respecto del cual esta INTERVENTORÍA ejerce las funciones de seguimiento, vigilancia y control.

En particular, se encuentra pendiente la disponibilidad material de los equipos y dispositivos requeridos para la ejecución de las actividades relacionadas con la adquisición y disponibilidad del equipo de bombeo y su proceso de importación y nacionalización; la adquisición e importación de los equipos de CCTV; y el trámite de exclusión del IVA sujeto a definición

Esta circunstancia impide temporalmente que el contratista de obra pueda disponer de dichos equipos para su traslado al establecimiento y, por consiguiente, desarrollar las actividades de instalación, montaje, conexión, pruebas y puesta en funcionamiento que constituyen parte de las actividades objeto de vigilancia.

En consecuencia, durante el período en que subsista dicha imposibilidad material, se presenta una afectación objetiva sobre el desarrollo de determinadas actividades propias de la interventoría, particularmente aquellas relacionadas con la verificación técnica y contractual de las actividades cuya ejecución depende de la disponibilidad e instalación de los referidos equipos.

Debe precisarse que el Contrato de Obra y el Contrato de Interventoría constituyen negocios jurídicos autónomos e independientes; no obstante, se encuentran funcionalmente vinculados, en la medida en que el objeto de la interventoría consiste precisamente en realizar el seguimiento y vigilancia de la ejecución del contrato objeto de control. El Consejo de Estado ha reconocido esta relación de autonomía y, simultáneamente, de vinculación funcional entre ambos negocios jurídicos.

Por lo anterior, la suspensión temporal del Contrato de Interventoría resulta procedente en la medida en que permite armonizar temporalmente la ejecución de ambos contratos, evitar el desarrollo de actividades de interventoría durante un período en el que materialmente no pueden ejecutarse las actividades de obra objeto de seguimiento y preservar el tiempo contractual necesario para ejercer integralmente las funciones de vigilancia una vez superadas las circunstancias que dieron origen a la suspensión.

En consecuencia, se considera jurídicamente procedente solicitar la suspensión del Contrato de Interventoría No. 403-2022 por un término de sesenta (60) días, en concordancia con la suspensión solicitada para el Contrato de Obra No. USPEC-CTO-279-2022

CONSIDERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES

Desde la perspectiva financiera, la suspensión solicitada encuentra justificación en la necesidad de evitar que la ejecución contractual continúe formalmente mientras permanecen pendientes actuaciones que condicionan la adquisición y puesta en funcionamiento de componentes esenciales.

El contratista señala que la culminación del trámite de exclusión del IVA resulta necesaria para efectuar la adquisición de determinados equipos bajo las condiciones económicas contempladas para el proyecto, indicando que la adquisición anticipada sin que se encuentre definido dicho tratamiento tributario podría afectar los valores previstos para este componente.

En este sentido, la suspensión permite preservar temporalmente las condiciones económicas bajo las cuales se estructuró la ejecución, mientras se culminan las actuaciones administrativas y tributarias necesarias para materializar las adquisiciones.

Adicionalmente, la suspensión no contempla, de acuerdo con la solicitud actualmente presentada, una modificación del valor del contrato ni una solicitud de reconocimiento económico asociada al período de suspensión. El contratista expresamente señala que la medida solicitada no implica mayores costos, indemnizaciones o compensaciones económicas. Desde la perspectiva de la Interventoría, esta circunstancia permite recomendar la suspensión sin que, en esta etapa, se identifique una afectación presupuestal directa derivada de una modificación del valor contractual.

CONVENIENCIA DE LA SUSPENSIÓN FRENTE A LA CONTINUIDAD DEL PLAZO

La suspensión resulta igualmente razonable desde una perspectiva de administración contractual, en la medida en que permite adecuar el cómputo del plazo a la realidad material de la ejecución. La finalidad no es ampliar indefinidamente el término contractual ni trasladar al futuro las obligaciones pendientes, sino establecer un período temporal durante el cual se culminen las gestiones que actualmente condicionan la ejecución de determinadas actividades, para posteriormente reanudar el contrato una vez existan condiciones objetivas para continuar con su ejecución.

La suspensión deberá estar acompañada de un seguimiento efectivo por parte de la Interventoría sobre las actuaciones que dieron lugar a la medida, especialmente respecto de:

- adquisición y disponibilidad del equipo de bombeo;
- proceso de importación y nacionalización;
- trámite de exclusión del IVA;
- adquisición e importación de los equipos de CCTV;
- programación de entrega;

- instalación y configuración;
- integración de los sistemas;
- pruebas de funcionamiento; y
- condiciones técnicas necesarias para el reinicio.

De esta manera, la suspensión no se convierte en una paralización indefinida, sino en una medida temporal sometida a seguimiento y orientada a la superación de circunstancias concretas.

CONCLUSIÓN DE LA INTERVENTORÍA

Con fundamento en la revisión efectuada, esta Interventoría considera que existen elementos técnicos, administrativos, logísticos y financieros suficientes para recomendar favorablemente la suspensión temporal del Contrato No. USPEC-CTO-279-2022, en atención a que las circunstancias expuestas por el contratista inciden sobre actividades necesarias para la terminación y puesta en funcionamiento integral de determinados componentes del proyecto.

La recomendación favorable se formula bajo los siguientes presupuestos:

- Que la suspensión sea formalizada mediante el instrumento contractual correspondiente y suscrito por las partes competentes.
- Que durante la suspensión permanezcan vigentes las obligaciones que por su naturaleza no resulten suspendidas, particularmente aquellas relacionadas con custodia, conservación, seguridad y protección de las obras, materiales, equipos y bienes vinculados al proyecto.
- Que se mantengan las garantías contractuales y se efectúen, cuando corresponda, las actualizaciones necesarias como consecuencia de la modificación del plazo.

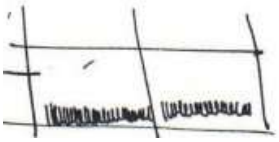
En consecuencia, desde el ámbito técnico, jurídico y financiero objeto de su función de vigilancia y seguimiento, la Interventoría considera viable recomendar a la Entidad la suspensión temporal solicitada POR EL TERMINO DE SESENTA (60) DÍAS por resultar una medida razonable para preservar la correcta ejecución y terminación del objeto contractual, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la USPEC como entidad contratante y de las verificaciones que esta deba realizar antes de formalizar el acuerdo.

REVISION DE ANEXOS DOCUMENTALES

Se anexan los documentos soporte que respaldan la información, actividades y gestiones descritas en el presente informe, los cuales hacen parte integral del mismo para efectos de verificación, seguimiento y trazabilidad

- *- Soluciones Hidraulicas Omega RCI -*
- *Certificado de tramite Importacion de elementos Contrato Cartagena Ternera*

Atentamente,



ARQ. FEDERICO CARDONA PABON
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO INTERVENTORES CARTAGENA